

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto Prueba Piloto por quince (15) a veinte (20) días corridos de suministro de cal a importante minera de la zona.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000031

Iquique, 12 JUN. 2017

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 27 de marzo de 2017, presentada por el señor Luis Alberto Simian en representación de la empresa Importadora Santa Alicia S.A., respecto del proyecto o actividad “Prueba Piloto por quince (15) a veinte (20) días corridos de suministro de cal a importante minera de la zona” a localizarse en la comuna de Alto Hospicio, provincia de Iquique, Región de Tarapacá.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 27 de marzo de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:
  - a) Se indica que el proyecto corresponde a una operación puntual de Óxido de Calcio (Ca) identificada como una operación piloto para suministrar a un tercero, aproximadamente, 6.000 toneladas métricas (TM) de Cal en un periodo de tiempo de entre quince (15) a veinte (20) días corridos.
  - b) Se señala que las características de la referida prueba piloto, son las siguientes:
    - Se suministrarán 6.000 TM Cal en un periodo de entre quince (15) a veinte (20) días corridos y a razón de 400 TM de Cal en promedio diario.
    - Se señala que un tercero importará 6.000 TM de Cal en big bag de 1.5 TM cada uno.
    - El almacenamiento de Cal se realizará en las dependencias de la Importadora Santa Alicia, ubicadas en el Km 34.78 de la Ruta A-16 de la comuna de Alto Hospicio.
    - Para realizar la operación piloto, se almacenarán 1.400 TM de Cal por un tiempo no mayor a treinta (30) días corridos, que actuarán como una reserva para cubrir cualquier imprevisto durante el proceso de suministro.
    - En dicho almacén se realizarán actividades de recepción, transferencia de big bag a camión silo, actividades de pesaje en romana y despacho a faena.

- Durante el desarrollo de la prueba piloto, algunos días se efectuará una recepción de hasta 400 TM de Cal y un despacho de hasta 400 TM de Cal, no excediendo las 1.400 TM de almacenaje en piso.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
  3. Que el artículo 26 del Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
  4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal ñ) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases:

“ ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;*

Por su parte, el artículo 3°, literales ñ) y p) del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

...

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice **durante un semestre o más**, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día) (énfasis agregado).*  
*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*  
*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*  
*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*  
*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

De acuerdo a lo establecido en la NCh 382. Of 2004, referido a la Clasificación General de Sustancias Peligrosas, el Óxido de Calcio (Cal) es una sustancia corrosiva de clase 8 NU1910.

5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer que el proyecto o actividad “Prueba Piloto por quince (15) a veinte (20) días corridos de suministro de cal a importante minera de la zona”, no sobrepasa el valor establecido en este cuerpo normativo, ello atendido a que la periodicidad declarada por el proponente, máximo de 30 días corridos, no supera el valor establecido en este cuerpo normativo (*un semestre o más*).
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto o actividad “Prueba Piloto por quince (15) a veinte (20) días corridos de suministro de cal a importante minera de la zona” presentado por la empresa Importadora Santa Alicia S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Alberto Simian, en representación de la Importadora Santa Alicia S.A., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA

